

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0417 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 MAY 2015

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 1620-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de Diciembre del 2014, Informe N° 116-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de Enero del 2015, Informe N° 250-2015/GRP-440010-440015 de fecha 27 de Marzo del 2015, Informe N° 429-2015/GRP-440010-440011 de fecha 21 de Abril del 2015 y demás actuados en sesenta y cinco ( 65) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1620-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de Diciembre del 2014, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la Empresa de Transportes **ROGGER'S S.R.L.** por la infracción del CÓDIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC consistente en "permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, con la excepción del transporte provincial..", infracción calificada como GRAVE, sancionable con multa de 0.1 de la UIT y medida preventiva de interrupción del viaje..



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a notificar la Resolución Directoral Regional N° 1620-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de Diciembre del 2014, la Empresa de Transportes **ROGGER'S S.R.L.**, la cual fue recepcionada el día 15 de Diciembre del 2014 por el señor Roger Guevara Guevara identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09451187, quien indicó ser Gerente, conforme se observa del cargo de notificación que obra en los actuados en folio cincuenta (50), fecha a partir de la cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, de acuerdo a lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, estando correctamente notificado a la Empresa de Transportes **ROGGER'S S.R.L.**, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, mediante escrito de Registro N° 13059 de fecha 18 de Diciembre del 2014, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sustentándolo en los siguientes argumentos: " 4.-.... en la resolución materia de impugnación, se archiva el mismo acta de control N° 001752 por haber existido una tipificación errónea en el contenido de dicha acta tal como lo ha reconocido sin embargo, lo detectado por el inspector de campo se configura la infracción S.5a) y no en la S.5c). No obstante, la propia administración publica invocando el artículo III inciso 5) del Articulo 4 de la Resolución Directoral N° 3097-2009-mtc/15 que aprueba la Directiva N° 011-2009-mtc/15 debió declarar insuficiente dicha acta y archivarla".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

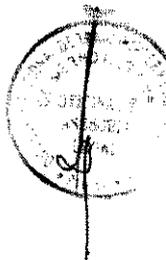
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0417 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 06 MAY 2015

Que, mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1620-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de Diciembre del 2014, se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la Empresa de Transportes **ROGGER'S S.R.L** por la infracción del **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, con la excepción del transporte provincial."; infracción calificada como GRAVE, sancionable con multa de 0.1 de la UIT, el cual está dirigido al Transportista, que de los actuados en folio diecinueve (19), se ha verificado que la Empresa de Transportes **ROGGER'S S.R.L**, se encuentra debidamente autorizada para prestar el Servicio de Transporte Regular de Pasajeros bajo la modalidad Estándar, en la ruta Piura-Sullana y viceversa, que el vehículo de placa de Rodaje N° C2Z-962 es de propiedad del Banco Continental de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP que obra en folio nueve (09), pero de acuerdo al documento obrante en folio diecinueve (19) se encuentra habilitado para prestar el servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta antes referida a nombre de la Empresa de Transportes **ROGGER'S S.R.L**, bajo la modalidad de arrendamiento financiero con su propietaria, lo que se ha verificado de acuerdo a la Escritura Pública de dicho acto, obrante desde folios veintiuno (21) hasta folio veinticuatro (24) del presente expediente.



Que, con respecto al descargo presentado por el administrado, solicitando que el Acta de Control N° 001113-2014 de fecha 18 de septiembre del 2014, sea declarada nula, si bien es cierto que en dicha acta el inspector tipificó con un código incorrecto la infracción detectada en la acción de fiscalización realizada por personal de esta entidad motivo por el cual la Resolución Directoral Regional N° 01620-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de Diciembre del 2014 archiva el procedimiento sancionador por la infracción al **CÓDIGO S.5 c)**, pero la conducta descrita por el inspector en dicha acta ha sido concreta en el sentido que el vehículo de placa de Rodaje N° C2Z-962 estaba transportando mayor número de pasajeros, que los permitidos de acuerdo a su tarjeta, más aun cuando adjunta medios probatorios como la fotografía que obra en folio diez (10) donde se aprecia pasajeros de pie dentro del vehículo, además el inspector procedió a identificarlos y dejar constancia de ello en el acta, lo que resulta contradictorio con el manifiesto de pasajeros correspondiente al día 18 de septiembre del 2014 aportado por el administrado, obrante en folio dos (02), en el que no se aprecia los nombres de estos, **DETECTÁNDOSE EN GABINETE**, la infracción del **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, con la excepción del transporte provincial.", motivo por el cual en la misma Resolución Directoral Regional antes referida se le apertura procedimiento sancionador por la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** de conformidad con lo señalado en el numeral 118.3 del Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009 y de acuerdo numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control la "descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento" y lo previsto en el apartado III numeral 5 de la Directiva antes referida el mismo que señala "la ausencia de uno o más de sus requisitos indicados en los numerales anteriores que no pueden ser subsanados, dará lugar a que el acta sea considerada



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0417 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 06 MAY 2015

Insuficiente, precediendo a su archivo definitivo.....” se colige que al acta en mención no es insuficiente toda vez que de los actuados se evidencia que no le falta ningún requisito.

Que, considerando que el Acta de Control N° 001113-2014 es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje N° C2Z-962, : “al momento de la intervención se pudo constatar que se ha excedido con número de pasajeros ya que en la tarjeta aparece con 54 pasajeros y está llevando 58 pasajeros ...cuyos nombres son Villegas Agurto Juan DNI 02778555, Hidalgo Seminario Kevin DNI 70614426, Jhony Paul Salcedo Jiménez, quien no quiso identificar con DNI”, de lo que colige que dicho vehículo prestaba el servicio de transporte de Pasajeros, en la ruta de Sullana-Piura, en el cual se transportaba mayor número de pasajeros de los permitidos y al no existir medio de prueba que enerve el valor probatorio del acta de control, de acuerdo a lo indicado en el numeral 121.2 del Art. 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, esta da fe de los hechos en ella recogidos de acuerdo lo señalado en el numeral 121.1 del Art. 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Que, en merito a los argumentos antes expuestos, se ha configurado la infracción del CÓDIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a “permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, con la excepción del transporte provincial...”; por parte del transportista la Empresa de Transportes ROGGER'S S.R.L

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR con una MULTA de 0.1 de la UIT, equivalente a Trescientos Ochenta y 00/100 nuevos soles (S/ 380.00) a la Empresa de Transportes ROGGER'S S.R.L, conforme a lo establecido para la infracción del CÓDIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC consistente en “permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, con la excepción del transporte provincial..”, infracción calificada como GRAVE, de conformidad a la parte considerativa de la presente**

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0417 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 06 MAY 2015

resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la Empresa de Transportes **ROGGER'S S.R.L.**, en su domicilio sito en CALLE LAS MAGNOLIAS MZ. E LOTE N° 30 PIURA-PIURA-PIURA de acuerdo a lo establecido en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



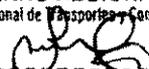
**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional